E.S.E.
HOSPITAL
GERIÁTRICO Y ANCIANATO
SAN MIGUEL

RESOLUCIÓN NO. 1.7.1.14-2023
(10 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA E.S.E HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA"

La suscrita Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL**, en uso de sus facultades y en especial las conferidas en el Decreto de Nombramiento No. 4112.010.20.0724 de octubre 31 de 2022 de la Alcaldía Distrital de Cali y Acta de Posesión N°. 0328 del 04 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

- Que la Empresa Social del Estado Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objetivo principal es la prestación de servicio de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 08 de 1995.

- Que la Empresa Social del Estado Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel, presta sus servicios de salud, de asistencia social y de bienestar sicosocial al adulto mayor. En consecuencia, en desarrollo de este objeto adelantará acciones de promoción, tratamiento y rehabilitación de la salud.

- Que la Constitución Política en su artículo 209 consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- Que el 30 de junio de 2022 se expidió la Ley 2220, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones" y derogó los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010. El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

- Que el artículo 115 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, señala que las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en dicha ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. De igual forma reguló entre otros aspectos, la estructura y funcionamiento del Comité de Conciliación.

- Que teniendo en cuenta la expedición del Estatuto de Conciliación a través de la Ley 2220 de 2022, se hace necesario establecer la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL GERIATRICO y ANCIANATO SAN MIGUEL entre otros aspectos.

- Que, en mérito de lo expuesto,

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NO. 1.7.1.14-2023
(10 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA E.S.E HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA"
RESUELVE:

CAPITULO I
NATURALEZA

ARTÍCULO 1: El Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL GERIATRICO y ANCIANATO SAN MIGUEL es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO 2: El Comité de Conciliación deberá aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

CAPITULO II
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 3: El Comité de Conciliación de la ESE estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El (la) Gerente General o su delegado(a), quien lo presidirá.
2. El (la) Subgerente Administrativo (a) y Financiero (a).
3. El (la) Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
4. El (la) Jefe de Control interno.
5. Un(a) Asesor(a) designado por el (la) Gerente General.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deba asistir según el caso concreto, el (la) apoderado(a) que represente los intereses del ente en cada proceso, el (la) Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

PARÁGRAFO 2. Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión, deberá comunicarlo por escrito o por correo electrónico, enviando a la Secretaría Técnica la correspondiente excusa con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión o remitiéndola a la sesión del Comité el escrito antes señalado.

Powered by CamScanner

PARÁGRAFO 3. Cuando el (la) Presidente(a) no participe de la sesión, por razones de inasistencia o impedimento, la Presidencia la ejercerá en orden numérico el siguiente integrante.

PARÁGRAFO 4. Serán invitados ocasionales los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir y/o el apoderado que represente los intereses del ente en el proceso, según el caso concreto.

ARTÍCULO 4: Informes técnicos de las dependencias involucradas. Cuando el caso así lo requiera, podrán tanto el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica como los apoderados designados, requerir informe escrito y pormenorizado a las dependencias misionales o de apoyo donde se originó la controversia para obtener información para la efectiva defensa de los intereses del Centro. Las dependencias misionales contarán con un término de tres (3) días hábiles para rendir el mencionado informe.

CAPÍTULO III
FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5: Funciones: El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.

6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.

7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

Powered by CamScanner

8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

11. Dictar su propio reglamento.

12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.

13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

PARÁGRAFO 1. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación. Para estos efectos los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realizarán visitas periódicas obligatorias a los Comités de Conciliación.

ARTÍCULO 6: Sesiones y Votación. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan. Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO 7: Convocatoria. La convocatoria a las reuniones del Comité de Conciliación del Hospital se hará por medio del correo electrónico institucional de cada uno de los miembros del Comité y los asistentes. En ella se especificarán los temas por tratar y las fichas de análisis sobre los respectivos casos que serán objeto de estudio por el Comité. La convocatoria no podrá ser menor a dos (2) días o en caso excepcional, se podrá convocar y sesionar de manera inmediata.

ARTICULO 8: Secretaría Técnica: Son funciones del Secretario(a) del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el (la) Presidente(a) y el (la) Secretario(a) Técnico(a), que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NO. 1.7.1.14-2023
(10 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA E.S.E HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA"

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador(a) de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.

7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.

8. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO 9: Aprobación de actas de conciliación. La Secretaría Técnica enviará por correo electrónico el proyecto de acta a los integrantes del Comité a más tardar a los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión, los cuales deberán aprobarla o hacer sus observaciones dentro de los dos (2) días siguientes. Si vencido el plazo no se han recibido observaciones, se entenderá que el proyecto de acta fue aprobado.

En caso de que existan observaciones o comentarios, se procederá a realizar los ajustes sugeridos si son procedentes, y si hacen parte de la sesión; la Secretaría Técnica enviará nuevamente el proyecto de acta a todos los miembros del Comité con las indicaciones propuestas para que sea aprobada.

Surtido el trámite anterior, el acta será impresa y pasará a firmas.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 10: Indicador de gestión. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.

ARTÍCULO 11: Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el (la) representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

ARTÍCULO 12: De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el (la) ordenador(a) del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN NO. 1.7.1.14-2023
(10 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA E.S.E HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA"

administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 13: Llamamiento en garantía con fines de repetición. Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 14: Deber de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. El Comité de Conciliación actuará con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.

La Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial para verificar el cumplimiento de estos deberes de diligencia y cuidado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

ARTÍCULO 15: Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos.

En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el (la) agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 16: Impedimentos y recusaciones. Los miembros de Comités de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

ARTÍCULO 17: Comunicar por conducto de la Subgerencia Administrativa y Financiera el contenido de la presente Resolución a todos los servidores de la E.S.E HOSPITAL GERIATRICO y ANCIANATO SAN MIGUEL.

ARTÍCULO 18: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las anteriores disposiciones en la materia.

Dado en Santiago de Cali, el día diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Powered by CamScanner

E.S.E
HOSPITAL
GERIÁTRICO Y ANCIANATO
SAN MIGUEL

RESOLUCIÓN NO. 1.7.1.14-2023
(10 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA E.S.E HOSPITAL GERIATRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA"

NOTÌFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MARENTES ASTAIZA
Gerente
E.S.E. Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel

Proyecto y Elaboró: Daniel Aponte Mondragón – Abogado Sertemp s.a.s - Oficina Jurídica.
Reviso: William Arango Ussa – Abogado Sertemp s.a.s - Jefe oficina Jurídica.
Reviso: Carolina Osorio González – Subgerente Administrativa y Financiera.

Powered by CamScanner